

cesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso de caducidad, y antes de hacer la declaración correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á la compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá la compañía concesionaria presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. La compañía concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. La compañía concesionaria ó la que en su caso organice, será siempre considerada como mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á veintidós días del mes de junio de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro*.—*Guillermo de Landa y Escandón*.

Es copia. México, julio 3 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», julio 6 de 1906.

#### NUMERO 326.

Junio 29.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria y artística á Alberto Palacios, por la obra titulada «Sistema Fonogramarítmico Universal».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Un estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Alberto Palacios, ante usted con el debido respeto expone:

Que ha editado la obra titulada «Sistema Fonogramarítmico Universal», y que conforme al artículo 1,234 del Código Civil, declara expresamente que se reserva la propiedad artística y literaria de dicha obra; á cuyo efecto acompaño los ejemplares que la ley previene.—*Alberto Palacios*.

México, junio 25 de 1906.—Al Ciudadano Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 25 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Sistema Fonogramarítmico Universal», que ha editado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares, que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución, México, 26 de junio de 1906.—*J. Sierra*.—Al C. Alberto Palacios.—Presente.

Son copias. México, 26 de junio de 1906.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Prunedá*.

«Diario Oficial», junio 29 de 1906.

#### NUMERO 325.

Junio 26.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Luis A. Vidal y Flor, en representación de Frederick Leyland & Co.—(1900)—Limited.—West India and Pacific Branch, de Liverpool, para el establecimiento de un servicio de navegación entre Liverpool (Inglaterra) y puertos mexicanos del Golfo.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Gilberto Montiel, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic. Luis A. Vidal y Flor, en la de los Sres. Frederick Leyland & Co.—(1900)—Limited.—West Indian and Pacific Branch, de Liverpool para el establecimiento de un servicio de navegación entre Liverpool (Inglaterra) y puertos mexicanos del Golfo.

Artículo 1º La Sociedad denominada Frederick Leyland & Co.—(1900)—Limited.—West India and Pacific Branch, de Liverpool, se compromete á recibir, transportar y entregar libre de gastos para el Gobierno Mexicano, toda la correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correos, que de la República Mexicana se remitan á Europa y se entreguen á los Agentes de la Compañía mencionada, cuyos vapores harán cuando menos un viaje mensual entre los puertos de Liverpool, escalas en las Antillas y Centro América, si las hubiere, Veracruz y Tampico; y Progreso cuando convenga á la Compañía de Vapores, reservándose el tocar también en Coatzacoalcos, en conexión con las líneas para las Barbadas, Trinidad, La Guayra, Puerto Cabello, Curaçao, Santa María Sabanilla y Cartagena, reservándose también la facultad de establecer otra línea, de un vapor mensual, partiendo de Londres (Inglaterra) con las escalas que en su oportunidad se comunicarán á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Se compromete además á transportar en los mismos términos, la correspondencia de uno á otro de los puertos mexicanos que toquen



los vapores de la línea. La compañía queda también obligada á entregar por su cuenta toda la correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, procedentes del extranjero en las Administraciones de correos de los puertos mexicanos, con sujeción á las prescripciones relativas del Código Postal, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Cuando los vapores no toquen alguno ó algunos de los puertos fijados, la compañía se compromete á entregar y recibir sin embargo la correspondencia, impresos y bultos postales de México para dichos puertos por medio de otros buques de la compañía haciéndose el transbordo de la correspondencia y su conducción á los vapores de la línea directa sin gravamen alguno para el Gobierno Mexicano.

Los objetos antes referidos se colocarán en lugar adecuado para su vigilancia y conservación de las valijas.

Artículo 2º La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tiene derecho de nombrar un Agente Postal que será conducido á bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el Agente del Gobierno ó en su defecto por el empleado de la empresa que tuviere á su cargo ese servicio.

Artículo 3º La compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su autorización, los itinerarios á que se sujetarán los vapores y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios será anunciada al público recabando la autorización del Gobierno Mexicano con la debida anticipación.

Los Agentes de la compañía deberán hacer saber con seis horas de anticipación al público y á la Oficina de Correos, de los puertos mexicanos que toque, la hora de salida de sus vapores, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Artículo 4º Cuando el servicio ó tráfico lo requiera, podrá la Empresa, previa presentación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del itinerario respectivo para su autorización, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen; pero en el concepto de que los vapores que se aumenten deberán tener las condiciones indicadas en el artículo 5º, esto es, que sean de propiedad de la Empresa ó fletados cuando menos por seis meses todo lo cual se comprobará previamente ante la Secretaría.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho á las exenciones otorgadas por el presente contrato, á no ser que por haberse dado oportuno aviso á la Administración de Correos respectiva pueda hacerse el servicio postal y el vapor llene las condiciones expresadas en la primera parte de este artículo.

Artículo 5º Los vapores con que la compañía haga este servicio, serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses.

Artículo 6º La compañía se obliga á conducir en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas libres de fletes de efectos que se remitan por cuenta del Gobierno de y para el exterior ó entre puertos mexicanos; entendiéndose que en esta franquicia no serán incluídas piezas mayores de dos toneladas de peso cada una. Las diez toneladas antes mencionadas serán computadas á razón de 2,240 libras inglesas por tonelada cuando se tome por base el peso, ó bien á razón de 40 pies cúbicos ingleses si se toma por base la medida ó volumen.

Para los efectos de este artículo, la Empresa remitirá á la Secretaría de Comunicaciones

y Obras Públicas un ejemplar de las tarifas vigentes y lo hará cada vez que sufrieren alguna modificación.

Artículo 7º Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen, á la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche, excepto los días de fiesta nacional, y tan pronto como se hayan cumplido los Reglamentos de marina y de sanidad.

Artículo 8º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodegas vacías, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

Artículo 9º Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la compañía que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los expresados en los manifiestos sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá á la compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor, sin quedar sujeta durante ese plazo á ninguna multa; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicana y para los que se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas, según lo previene el artículo 99 de la Ordenanza General del Ramo.

Artículo 10º En compensación al servicio postal á que se refiere el artículo 1º, y al servicio de transporte libre especificado en el artículo 6º, los vapores de la línea quedan exentos de pago del treinta por ciento del derecho de toneladas creado por decreto de 1º de julio de 1898.

Artículo 11º En caso de que la Empresa aumentare sus vapores de manera que llegue á establecer un servicio fijo de itinerario á razón de dos viajes mensuales y no uno como se estipula en el artículo 1º de este contrato, los vapores de la línea quedarán exentos del pago del cuarenta por ciento del derecho de toneladas creado por decreto de 1º de julio de 1898, después de tres meses de establecido ese servicio.

Artículo 12º La empresa queda exenta del pago de contribuciones federales y municipales directas, excepto las del Timbre que se causará en todos los casos que señalaren las leyes relativas.

El pago del derecho de practica se causará solamente cuando los vapores de la compañía soliciten el práctico.

Artículo 13º Para los efectos de este contrato, las personas que formen la compañía concesionaria serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la República.

Artículo 14º La Empresa deberá tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la compañía.

Artículo 15º La compañía conservará siempre un representante ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este contrato.



Artículo 16º Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías y para el despacho del servicio postal sin que pueda exigírseles que el tiempo de demora exceda de seis horas.

Artículo 17º La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior no cesará aunque por causa del temporal u otra fuerza mayor ó caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto, corran los vapores peligro de perderse.

Artículo 18º Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura ó de cabotaje, según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

Artículo 19º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, seguirá constituído en la Tesorería General de la Federación el depósito de tres mil pesos, en bonos de la Deuda Pública, hecho en virtud del contrato de 2 de julio de 1901, el cual contrato se da por terminado desde la fecha de la promulgación del presente convenio.

El depósito á que se hace referencia en el párrafo anterior lo perderá la compañía á favor del Gobierno Mexicano en caso de caducidad.

Artículo 20º Este contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por tres meses consecutivos sin causa debidamente justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasarla á alguna compañía ó particular sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Artículo 21º Este contrato comenzará á tener efecto desde la fecha de su promulgación y durará cinco años, prorrogables por igual período de tiempo si no se denuncia seis meses antes.

Artículo 22º Las estampillas para legalizar este contrato serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, junio 15 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.—*Luis A. Vidal y Flor*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de junio de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, junio 26 de 1906.—*Fernández*.—Al.....

«Diario Oficial», julio 6 de 1906.

NUMERO 325.

Junio 26.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado el 7 de abril de 1906 con John B. Body, como apoderado de S. Pearson & Son Limited, reformando los de 2 de abril de 1898, 25 de abril de 1900 y 7 de noviembre de 1904, para la construcción de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 7 de Abril de 1906, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. John B. Body, como apoderado de los Sres. S. Pearson & Son Limited, reformando los contratos de 2 de abril de 1898, 25 de abril de 1900 y 7 de noviembre de 1904, para la construcción de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

*L. M. Alcolea*, diputado presidente.—*E. Pardo*, senador vicepresidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de junio de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, junio 26 de 1906.—*Fernández*.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Estampillas por valor de sesenta y cinco mil pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. John B. Body, como apoderado de los Sres. S. Pearson & Son, Limited, reformando los contratos de 2 de abril de 1898, 25 de abril de 1900 y 7 de noviembre de 1904 para la construcción de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

Art 1º El Gobierno Federal se obliga á gastar hasta \$65.000,000.00 en las obras de los puertos de Salina Cruz y Coatzacoalcos en el concepto de que en dicha suma deberán considerarse comprendidas las cantidades erogadas hasta la fecha por cuenta del contrato de 2 de abril de 1898.

Art. 2º Igualmente el Gobierno Federal se obliga á gastar hasta \$15.000,000.00 en el año de 1906; \$12.000,000.00 en el 1907 y el resto, hasta completar la suma expresada de \$65.000,000.00 en el tiempo que falte para la terminación del contrato ampliado por el presente.

Art. 3º Si en cada año de los mencionados en el artículo anterior los contratistas hicieren obras por mayor cantidad que la estipulada, éstas serán recibidas, pero el Gobierno sólo pagará durante él, la suma correspondiente, según queda expresado y el resto en el año siguiente, descontando su importe de la asignación para ese año. Si se hicieren obras por suma menos que la convenida, los Sres. Pearson & Son tendrán derecho para hacer en el año siguiente, obras por la suma que corresponda al mismo y además por la cantidad que hubiere faltado en el anterior.

Art. 4º Los Contratistas no se obligan á terminar con la expresada suma de \$65.000,000 todas las obras á que se refiere el contrato de 2 de abril de 1898 y detalladas en los planos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; pero sí se comprometen á hacer de preferencia y dejar terminadas las obras exteriores de los puertos referidos y las in-